

«Schweizerisches Privatrecht», herausgegeben von Max Gutzwiller, Hans Hinderling, Arthur Meier-Hayoz, Hanz Merz, Roger Secrétan, Werner Steiger. Zweiter Band. «Einleitung und Personenrecht», herausgegeben von Max GUTZWILLER. Verlag von Helbing & Lichtenhahn. Basel und Stuttgart, 1967.

Eugen Huber, cuando desempeñaba su cátedra de Halle, fue llamado a su patria, Suiza, para la elaboración de un Proyecto de Código civil (1892). Como preparación para esta grandiosa tarea, hubo de redactar *System und Geschichte des schweizerisches Gesetzbuch* (1886-1893). Promulgado el Código civil suizo (1907) y agotado el *System*, se piensa en la conveniencia de reeditarlo, poniéndolo al día y teniendo en cuenta el Código civil. Se encargó de ello Paul Mutzner, que llega a publicar tres entregas (1932-1937) (1), pero la muerte de Mutzner (1949) impidió su continuación. Pasados ya muchos años, la misma Editorial ha querido continuar la obra interrumpida. Se ha pensado en lo conveniente de ofrecer una visión completa y sistemática del Derecho suizo, dando cuenta crítica de las numerosas nuevas aportaciones de la legislación, de la dogmática y de la jurisprudencia. Con ello, se propone tener en cuenta también los sistemas jurídicos extranjeros, lo que se estima aconsejable por la creciente uniformidad cultural de Europa y conveniente para el mejor conocimiento del propio Derecho suizo.

No sólo por el contenido se diferencia lo publicado por Mutzner y el nuevo sistema. Aquél rotulaba su primer libro *Parte general y Derecho de las personas*; el libro que nos ocupa aparece como volumen II y con la denominación *Introducción y Derecho de las personas*, con lo que recoge la condena que hiciera el mismo Huber respecto de la Parte General (2) y que informara al Código civil suizo. Además, en lo redactado por Mutzner, parece haberse querido agotar el estudio de las materias tratadas, que se examinan con gran detalle, mientras que la obra actual busca exponer las líneas fundamentales del Derecho suizo, a la manera de los grandes Tratados de Alemania, Francia e Italia, y sin la minuciosidad propia de los Comentarios a los Códigos.

Este volumen II, dirigido por Max Gutzwiller (3) se divide en tres secciones: Introducción, Personas individuales y Personas sociales.

(1) EUGEN MUTZNER: *System und Geschichte der Schweizerischen Privatrechts*. Zweite vollständig neu bearbeitete Auflage. I. Band. Allgemeine Teil und Personenrecht. Erste Lieferung. Basel 1932. Verlag von Helbing & Lichtenhahn. Hubo otra entrega (1937), no conocida en España, dada la época en la que se publicó.

(2) Sus consideraciones conservan hoy su valor, y no sólo para el Derecho suizo, sino por ser también la expresión del mejor sentido jurídico. *Schweizerisches Zivilgesetzbuch. Erläuterungen zum Vorentwurf des Eidgenössischen Justiz- und Polizeidepartements. Erstes Heft. Einleitung. Personen- und Familienrecht*. Bern, 1901, págs. 22-25. Sobre la cuestión de la Parte general, FEDERICO DE CASTRO: *Derecho civil de España*, I, 1955, páginas 147-150.

(3) Figura señala de la moderna doctrina europea, sería redundante presentarle. En este ANUARIO publicó: *El ámbito de aplicación de la Ley Uniforme*, A. D. C. XI, 4.º (1958), págs. 985-1002. La lista impresionante de sus trabajos, hasta 1958, se encuentra recogida en *Jus et Lex*, 1959, págs. 789-800. Después se ha publicado el importante *Elemente der Rechtsidee, Auf-*

La Introducción, redactada por Henri Deschenaux, se ocupa especialmente de los diez primeros artículos del Código civil suizo, aquellos en los que se formulan sus principios básicos. A propósito del célebre artículo 1.º de este Código, se trata de las fuentes del Derecho y de la interpretación de las leyes. Dentro del principio de la buena fe se estudian las figuras de *venire contra factum proprium* y *nemo auditur turpitudinem suam allegans*. El supuesto de conversión (a causa de su cumplimiento) del negocio nulo por falta de forma, se trata dentro del abuso del derecho, como también los de imprevisibilidad y *clausula rebus sic stantibus*. En general, la Introducción parece haber recogido con fidelidad y concisión (4) la común doctrina suiza. Por ello, extraña tanto más que se considere el artículo 2.º del Código civil suizo como de Derecho meramente dispositivo y se nos diga que «mediante una cláusula expresa podrían los contratantes excluir que se tengan en cuenta las reglas de la buena fe para la interpretación y complemento del convenio» (pág. 154). Es cierto que unas cláusulas expresas pueden hacer innecesario recurrir a las reglas de la buena fe; así, p. ej., permitido expresamente que un objeto se utilice a prueba durante cierto tiempo, no habrá que recurrir a la buena fe para saber si ese uso supone necesariamente la aceptación de la oferta. Más una cláusula por la que se renuncia de modo general a la aplicación de la buena fe o la alegación de lo abusivo del ejercicio del derecho, parece por sí misma contraria a las buenas costumbres y poco conforme al valor que la jurisprudencia suiza viene dando a la consideración ética de las conductas.

Las personas individuales son estudiadas fundamentalmente por Jacques-Michel Grossen. Dedicó capítulos especiales a: hombre y Derecho, comienzo y fin de la personalidad, capacidad jurídica y capacidad de obrar, individualización de la persona (nombre y domicilio) y protección de la personalidad. Este último capítulo merece ser destacado; se ha tratado esta difícil materia con erudición, profundidad y prudencia. Ello no extrañará a quienes recuerdan la brillantísima intervención del profesor Grossen en la reunión de Madrid de la «Association Henri Capitant» (4-10 junio 1959) (5). Completa el estudio de la persona individual el trabajo de Ernst Götz sobre el Registro Civil. No obstante su carácter menos substantivo, interesará al lector español observar las importantes semejanzas y también las diferencias que existen entre el sistema registral español y el suizo.

gewälte Aufsätze und Reden, 1964. Otras nuevas publicaciones se encuentran citadas en el libro reseñado, en la parte dedicada a las Personas jurídicas. De su continuada labor científica (Derecho privado, Derecho comparado, Derecho internacional privado, Filosofía del Derecho), siguen dando buenas pruebas la *Zeitschrift für Schweizerisches Recht*, de la que es Director.

(4) Podrá apreciarse esta labor de síntesis, con sólo comparar las 281 páginas de la Introducción de letra grande y espaciada con las 774 páginas de pequeña y apretada letra que dedica a la misma materia el *Berner Kommentar*, 1962.

(5) De la que se diera cuenta en este ANUARIO, MENEU, *Jornadas españolas de la Asociación Henri Capitant*, ADC, XII, 4 (1959), pág. 1289. Puede verse: GROSSEN, *La protection de la personnalité en Droit privé (Quelques problèmes actuels)*. Société suisse des juristes. Rapports et communications, fascículo 1, 1960, 131 págs.

La tercera y última parte se he consagrado a las personas jurídicas; a su vez dividida en tres secciones. Max Gutzwiller se ocupa de la primera y de la tercera; es decir, de las cuestiones generales o fundamentales («Grundsätzliches») y de la fundación. Estudios, ambos, que podrían calificarse de ejemplares monografías en miniatura (6). Las cuestiones más difíciles y debatidas se ha logrado exponerlas con tan sabia sencillez y elegante claridad, que el lector no advertido, sin darse apenas cuenta de lo exhaustivo y erudito de la investigación preparatoria, verá sólo la exposición límpida de la realidad social e histórica subyacente en las discusiones dogmáticas. Datos históricos bien escogidos, algunos desconocidos para el civilista, ejemplos sacados de la realidad cotidiana y de la jurisprudencia son utilizados para destacar los puntos claves de las cuestiones. Viveza de la exposición realizada por el amor hacia las tradicionales figuras asociativas del pueblo suizo, creaciones típicas y espontáneas, arraigadas en la Historia, hijas y fuente de las libertades populares y que hoy siguen conservando una admirable vitalidad. La persona jurídica, esa «nueva unidad centripeta» en la sistemática jurídica, se concibe y se siente como una realidad histórico-social que se impone en la realidad jurídica. De ahí que el fenómeno moderno del «levantamiento del velo» parezca natural y que se considere lógico el que se desconozca la personalidad jurídica, siempre y cuando se den circunstancias que «choquen la conciencia o den motivo a una interjección». Resulta imposible en una reseña bibliográfica dar a conocer la riqueza de los temas tratados, ni siquiera destacar los elaborados con mayor profundidad. El lector más apresurado podrá darse cuenta enseguida del cuidado y profundidad con los que se tratan los problemas; le bastará hojear, por ejemplo, las páginas dedicadas a los órganos de la persona jurídica y a su distinción respecto al representante legal, mandatario y auxiliares. Las fundaciones han sido objeto del mismo cuidado estudio. Su lectura ofrece un gran interés, desde el punto de vista del Derecho comparado, dado lo peculiar, en sus aspectos histórico y social, de las figuras suizas. Al jurista español le importará también conocer las reflexiones críticas, excelencias y defectos del sistema suizo, ante la necesidad urgente de concretar y uniformar la regulación jurídica de nuestras fundaciones.

Anton Heini, trata de la segunda sección de Personas jurídicas, exponiendo el Derecho suizo sobre Asociaciones. Sistema jurídico arraigado en la realidad social suiza y que se destaca de todos los demás por el amplísimo alcance dado al principio de libertad de asociación; la que se muestra respecto de los requisitos para su creación —incluso liberación de formas—, su regulación y sus fines, sin otros límites que no ser éstos contrarios al Derecho o peligrosos para el Estado. Interesarán especialmente las noticias sobre las dificultades que ocasiona su sistema del *numerus clausus*, por el que se deja sin regulación las figuras mixtas, que no tienen sólo una finalidad «ideal»

(6) Comprenden, respectivamente, las páginas 427-513 y 573-628; aunque, verdad es, se utilizan en ellos dos tipos de letra, uno muy pequeño y apretado para las disgresiones históricas, doctrinales y de Derecho comparado, llevándose también muchas cuestiones a las notas.

y que tampoco tienen un objeto exclusivamente económico, como son las uniones profesionales y económicas (7).

El lector sabrá perdonar lo extenso de esta nota. Mas, ha parecido conveniente destacar la importancia de este libro. La tiene, no sólo por el valor intrínseco de cada uno de los trabajos que comprende, sino también por tratar del Derecho suizo. Su sistema interesa especialmente al jurista español. Como nuestro Derecho civil, ha logrado seguir su propio camino sin dejar de sentir las influencias y de utilizar las lecciones de los sistemas legislativos y doctrinas de Francia, Alemania, Italia, y también, uno y otro han sabido fundamentar y mantener sus sistemas jurídicos sobre una sana valoración moral de las conductas.

F. DE C.

VICENTINI, Giovanna: «La responsabilità civile nella giurisprudenza». *Raccolta sistematica di giurisprudenza commentata. 7. Diretta dal Prof. Mario Rotondi dell'Università di Milano. Edizioni Cedam. Padova, 1967, 710 págs.*

La Colección de jurisprudencia comentada, ha dedicado su séptimo volumen a la responsabilidad por culpa aquiliana. Seguramente ha de ser uno de los de mayor interés práctico. El Código civil italiano, como el español y, en general, los de los demás países, regula la responsabilidad por culpa aquiliana mediante una cláusula general sobre la obligación de reparar el daño causado (1); de ahí, que haya quedado en manos de la judicatura el ir encontrando solución justa y adecuada a la inmensa variedad de casos que viene ofreciendo la realidad; de ahí, también, la importancia primaria de la jurisprudencia en esta materia, no sólo por lo ilustrativo de su casuística, sino porque ella, insensiblemente, ha ido conformando una serie de tipos de bienes lesionables y de conductas ilícitas, dignos de protección y origen de responsabilidad respectivamente, que habrán de servir de orientación en la doctrina y, en su caso, al mismo legislador (2).

(7) En los estudios sobre las personas jurídicas se advertirá que no se ha tratado de las sociedades comerciales ni de las cooperativas; ello se debe a que se ha querido respetar la separación de materias existente entre los Códigos suizos; el Código civil regula las personas jurídicas (arts. 52-89), mientras que el Derecho de obligaciones suizo se ocupa de las sociedades comerciales y de las cooperativas (arts. 552-926).

(1) El artículo 2.043 del Código civil italiano, dice: *Resarcimiento por hecho ilícito*. Cualquier hecho doloso o culposo que ocasiona a otro un daño injusto, obliga al que haya cometido el hecho a resarcir el daño.

(2) El artículo 823 del Código civil alemán contiene un intento de tipificación, al referirse como bienes dañables a la vida, al cuerpo, la salud, la libertad, pero vuelve al sistema de la cláusula general, concluyendo: «a la propiedad y a cualquier otro derecho» («das Eigentum oder ein sonstiges Recht»). En Códigos recientes se ha considerado prudente seguir todavía el sistema de la cláusula general, artículo 914 del Código civil griego, artículo 483 del Código civil portugués. El Código de Etiopía, por el contrario, junto a la cláusula general ordinaria, artículo 2.028, y bajo la rúbrica de «casos especiales», hace un interesante ensayo de regulación tipológica, artículos 2.038-